Recurso 393/2022
Resolución 539/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIO DEL TRANSPORTE VALENCIANO S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 27 de septiembre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de logística integral para la atención a centros educativos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte» (Expediente CONTR 2021 0001016893), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a la cantidad de 13.369.289,93 euros.

La mesa de contratación mediante acuerdo adoptado el 27 de septiembre de 2022 excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, según consta en el acta de la misma y en la notificación efectuada.

SEGUNDO. El 18 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIO DEL TRANSPORTE VALENCIANO S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 27 de septiembre de 2022 de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 19 de octubre de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido en este Órgano el 26 de octubre de 2022.

Acto seguido, el 27 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas,

habiéndose recibido las presentadas por TRANSPORTES FRIGORÍFICOS R.P. S.L., tras ejercer su derecho de acceso al expediente.

El 28 de octubre de 2022, este Tribunal mediante Resolución M.C. 121/2022 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente fue adoptada por la mesa de contratación el 27 de septiembre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 18 de octubre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Así, según consta en la documentación contenida en el procedimiento de recurso, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 22 y 23 de agosto de 2022, tras detectar que la oferta presentada por la entidad ahora recurrente es la económicamente más ventajosa, se *«acuerda elevar al Órgano de Contratación la siguiente propuesta de adjudicación a los efectos de que, una vez aceptada, se efectúe por los servicios correspondientes el requerimiento establecido en la 10.7 del PCAP a la persona licitadora que se detalla a continuación por presentar la mejor oferta tomando en consideración los criterios que han servido de base para la adjudicación según lo dispuesto en el PCAP, que se compromete a la ejecución del contrato por los importes y mejoras indicados a continuación, anteriormente reflejados: (...)»*.

Por parte del personal al servicio del órgano de contratación el 24 de agosto de 2022 se efectúa en lo que aquí

concierne el siguiente requerimiento:

«SE LE REQUIERE para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el presente requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.
(…)
2. La documentación a presentar será la siguiente:
(...)
c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XIV y XV, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.
Para acreditar la solvencia necesaria la persona empresaria podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incursa en prohibición de contratar, debiendo a tal fin aportar documento de compromiso de disposición emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se contenga además la aceptación expresa de los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil por la empresa que preste su solvencia. En el Anexo I, se indicará la documentación a aportar por la persona empresaria en la que se base para integrar la solvencia.
(…).».

Por su parte, el anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a la solvencia económica y financiera, señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

«2. Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario. La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación de manera acumulativa:

***X** 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe igual o superior al 40% presupuesto base de licitación, IVA excluido, es decir, igual o superior a 2.621.429,3988 euros.*

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.
(…).

***X** 3. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.*

El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.)

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.
- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados
- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados

- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.
(...)».

En respuesta, al requerimiento de la mesa de contratación la entidad recurrente, que licita con los compromisos de integración de la solvencia con las entidades SERVICIO DEL TRANSPORTE DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO, S.A. (en adelante SETRESA) y RENTALMI, S.L. (en adelante RENTALMI), el 24 de agosto de 2022 presenta documentación acreditativa de lo requerido. Tras lo cual, se vuelve a reunir la mesa de contratación el 22 de septiembre de 2022, según consta en acta al efecto, en la que se adopta el siguiente acuerdo en lo que aquí concierne:

«Analizada por la Mesa de Contratación la documentación presentada por las personas licitadoras propuestas adjudicatarias según la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:
Se observan las siguientes incidencias:
c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera Según se establece en el ANEXO XIV, se acreditará de manera acumulativa por:
- Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe igual o superior al 40% presupuesto base de licitación, IVA excluido, es decir, igual o superior a 2.621.429,3988 euros.
- El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.
Aportar, para el ejercicio 2021, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los medios establecidos en el anexo XIV del PCAP. En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.
(…).
Las citadas incidencias son consideradas subsanables por la Mesa de Contratación, concediéndose hasta el día 26 de septiembre de 2022, a las 23:59 horas para aportar la documentación requerida, la cual debe ser presentada, EXCLUSIVAMENTE, A TRAVÉS DEL SIREC PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.».

Por parte de la recurrente, tras requerirle la mesa de contratación para que subsane la citada documentación relativa a la solvencia económica y financiera, el 22 de septiembre de 2022 aporta determinada documentación, la cual es analizada por la citada mesa en su reunión de 27 de septiembre de 2022 en la que se acuerda lo siguiente:

«Excluir a la persona licitadora SERVICIO DEL TRANSPORTE VALENCIANO SL por los siguientes motivos:

- Una vez analizados los datos de las cuentas anuales aportadas, se acredita que el Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos (2019 en su caso), es insuficiente para alcanzar la solvencia exigida en el ANEXO XIV de PCAP (2.621.429,3988 euros).

- No acredita de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil de la entidad RENTALMI. (Consta la presentación, pero no el depósito).».

Dicho acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación es notificado a la entidad ahora recurrente.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la pretensión principal del recurso.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 27 de septiembre de 2022, en el que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde:

«(i) La anulación del Acuerdo de Exclusión y la adjudicación del Contrato en favor de SETRAVAL.
(ii) Alternativamente, en caso de no estimarse la pretensión anterior, la anulación del Acuerdo de Exclusión y la retroacción de las actuaciones requiriendo a la Sociedad que subsane su oferta en los términos manifestados en el presente escrito.
(iii) Alternativamente, en caso de no estimarse la pretensión anterior, la anulación de la cláusula 10.7.c) y del Anexo XIV del PCAP en los términos manifestados en el presente escrito y la adjudicación del Contrato en favor de la Sociedad.».

Así pues, la recurrente en su pretensión principal solicita que por este Tribunal se anule el acuerdo de exclusión de su oferta y se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

En síntesis, la recurrente ataca los argumentos por los que ha sido excluida su oferta mediante las siguientes alegaciones que desarrolla a lo largo del escrito de recurso:

1. Señala el recurso que desde una evidente perspectiva económica y financiera, el importe del volumen anual de negocio de "RENTALMI" es de 938.561,77 euros, lo cual es más que suficiente para alcanzar, junto a "SETRAVAL" y "SETRESA", la cifra neta de negocio exigida en el PCAP. Así, a su entender la mesa de contratación no ha interpretado adecuadamente las cuentas anuales de "RENTALMI". En este sentido, indica que es cierto que la actividad de dicha sociedad –la compra y venta de vehículos y la explotación y gestión de plazas de garaje– conlleva que sus ingresos se reflejen en las cuentas anuales de manera separada en distintas partidas; pero una interpretación de dichas cuentas conforme a la legislación contable de aplicación evidencia que la cifra de negocios de "RENTALMI" es más que suficiente para alcanzar la solvencia exigida.

2. Indica que en relación con el depósito de las cuentas anuales de "RENTALMI" para el ejercicio 2021, ésta presentó toda la documentación disponible según el estado de tramitación del depósito de las cuentas, nada más se le podía exigir pues existía una imposibilidad material de aportar las cuentas depositadas y aprobadas por el Registrador Mercantil en tanto este no emitiese la oportuna certificación.

Asimismo, señala que esta cuestión no estaba regulada con claridad en el PCAP, abogando por una interpretación razonable que debería haber llevado al órgano de contratación a buscar una alternativa, como por ejemplo interpretar que "RENTALMI" estaba exenta de cumplir con este requisito, toda vez que la empresa, que sería la entidad adjudicataria, ya lo había cumplido.

Al respecto, afirma que otra opción habría sido interpretar que en el caso de "RENTALMI" se había cumplido la obligación prevista en el PCAP toda vez que dicha sociedad aportó una nota simple en la que figuraban las cuentas anuales depositadas y registradas de "RENTALMI" correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020; y atendiendo a las circunstancias, habría resultado más que razonable haber dado por cumplido el requisito previsto en el anexo XIV del PCAP, en el cual se señalaba la posibilidad de acreditar el cumplimiento de este requisito de solvencia mediante la presentación de una «*Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado*".

De lo contrario, a su entender, el requerimiento exigido en el PCAP devendría de contenido imposible y por tanto, procedería acordar su anulación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso desarrolla las alegaciones que, a modo de conclusión, resume del siguiente modo:

"- Que la actuación de la mesa ha sido tomada conforme a derecho, y que el licitador debió actuar con la adecuada diligencia tanto a la hora de presentar sus cuentas para el depósito teniendo en cuenta que tenía previsto licitar.

- Por otro lado, no se puede pretender que la Mesa realice interpretación que no está dentro de sus funciones sobre un hecho objetivo como es la cifra neta de negocios, para incluir en la conceptos que a día de hoy no son considerados como tales y dar una ventaja inexistente al licitador en cuestión.

- Por último no se puede pretender por la recurrente una impugnación indirecta de los pliegos con ocasión de haberse acordado su exclusión del procedimiento de contratación, ya que la impugnación de los pliegos de forma extemporánea sólo procedería en el caso de que un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudiera comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Por tanto, consideramos desde esta parte que, frente al mero análisis objetivo de si el supuesto vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, más bien se intuye que se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe. Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al mencionado principio de buena fe y no entraría dentro de los supuestos descritos por el TSJUE.

Visto todo lo anterior, por este Director General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se entiende que no existen razones fundadas para estimar el recurso interpuesto."

3. Alegaciones de la entidad interesada.

De la relación de entidades licitadoras que han concurrido a la licitación, ha formulado escrito la entidad TRANSPORTES FRIGORÍFICOS R.P. S.L. que se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, la recurrente alega que, en contra de la conclusión a que llega la mesa de contratación para excluir su oferta, la documentación aportada acredita el cumplimiento de la solvencia económica exigida en cuanto al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles (2019).

Sin discutir las cifras de negocio del ejercicio 2019 propias y de SETRAVAL, considera que la mesa de contratación ha seguido un criterio excesivamente formalista al considerar, en las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 2019 de RENTALMI, exclusivamente la cifra, que en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, se refiere al *"Importe Neto de la Cifra de Negocios",* sin considerar la cifra que figura en el asiento denominado *"Otros ingresos de explotación".*

Al respecto, la recurrente, cuya actividad principal, según consta en las cuentas de 2019 depositadas en el Registro Mercantil es el *"Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros"*, expone que *"a la hora de elaborar y aprobar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, decidió imputar en el asiento denominado "Importe Neto de la Cifra de Negocios" únicamente los importes correspondientes al alquiler y venta de vehículos, de forma que los ingresos provenientes de la gestión de aparcamientos quedaron imputados en el asiento denominado "Otros Ingresos de Explotación" pese a que forman parte de la actividad ordinaria de la sociedad.*
(…)
puesto que los ingresos por la gestión de aparcamientos forman la parte principal de los ingresos regulares y comunes de la compañía, constituyendo hoy el núcleo esencial de su actividad. La razón por la cual estos ingresos se computaron como "Otros Ingresos de Explotación" parece ser el hecho de que parte de dichos ingresos se obtuvieron como rentas por el alquiler de inmuebles, por lo tanto, contablemente pueden ser considerados como el resultado de activos inmobiliarios, lo cual no implica que no sean ingresos que la mercantil percibe como consecuencia de su actividad ordinaria."

Pues bien, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la procedencia de considerar la partida correspondiente a *"Otros Ingresos de Explotación"* para considerar si una entidad alcanza el volumen anual de negocios exigido para acreditar la solvencia técnica. Así, en las Resoluciones 211//2021 de 27 de mayo, 485/2021 de 18 de noviembre y 511/2021 de 3 de diciembre, se ha puesto de manifiesto que "*«1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como "importe neto de la cifra de negocios",*
<(…)
3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como "otros ingresos de explotación", de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública»."

Se ha de señalar que no corresponde a este Tribunal determinar si pudieron contabilizarse o no de otra forma, los ingresos precedentes de otras actividades que la entidad "RENTALMI" contabilizó como "otros ingresos de la explotación", pero sí apreciar que la recurrente no puede en este momento ir en contra de lo realizado por dicha entidad en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública (v.g. Resolución 485/2021, de 18 de noviembre).

Respecto a las alegaciones de la recurrente relativas a la exigencia del depósito de las cuentas del ejercicio 2021, se ha de estar a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo artículo164 dispone que *"La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado."* Estas deben presentarse para su depósito en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma norma y en el artículo 365 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, conforme al cual *"Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación."*

Con posterioridad a la presentación de las cuentas anuales el Registro Mercantil tiene que calificar e inscribir el depósito de las mismas, según dispone el artículo 368 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil: *"1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366. 2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. 3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos."*.

El plazo mencionado en el apartado 1 del citado artículo se recoge en el artículo 39 de la misma norma que dispone que: *"1. Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. Si concurriese justa causa, el plazo será de treinta días.".*

En la presente licitación el plazo de presentación de ofertas concluyó el 11 de agosto de 2022, cuando las cuentas anuales de las licitadoras presentadas al final del plazo de que disponen, hasta el 31 de julio de 2022, podrían no estar depositadas en el Registro Mercantil, por encontrarse en el plazo de que dispone éste para ello, durante el cual dichas cuentas no se encontrarían depositadas en el mismo por causa no imputable a aquellas. Por ello a la vista de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en la presente licitación no son exigibles las cuentas depositadas en el registro mercantil del ejercicio 2021, siendo el último ejercicio exigible el 2020.

Es, por tanto, referida a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, como ha de aplicarse la exigencia de acreditación de la solvencia económica de la licitadora ahora recurrente, como se desprende del tenor literal del anexo XIV del PCAP, que por otra parte es claro y de posible cumplimiento, siendo la redacción del mismo la que habitualmente contienen los pliegos de la mayoría de las licitaciones.

En consecuencia, debe anularse la exclusión de la oferta de la recurrente, con retroacción de las actuaciones, al momento del análisis de la documentación previa a la adjudicación y anulación de todas las actuaciones posteriores, para que por el órgano de contratación se proceda a requerir a la misma la acreditación del volumen anual de negocios de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y la cifra del patrimonio neto del ejercicio 2020 mediante las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, mediante los medios de acreditación previstos en el anexo XIV del PCAP.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIO DEL TRANSPORTE VALENCIANO S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 27 de septiembre de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de logística integral para la atención a centros educativos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte» (Expediente CONTR 2021 0001016893), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, para que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 28 de octubre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.